

Doctor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
MEDELLIN - ANTIOQUIA

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	HENRRY GIRALDO ORTEGA Y OTROS
DEMANDADOS	MARLENY PARRA JIMENEZ y OTROS
RADICADO	05001 3103 016 2014 00246 00
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO 2410V – IMPULSO FRENTE A REQUERIMIENTO QUE NO HAN SIDO CUMPLIDOS.

URIEL CONDE CAMPOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.296.242 de B/manga, portador de la Tarjeta Profesional No. 271.518 del Consejo Superior de la Judicatura y con dirección electrónica, urielconde@yahoo.com, inscrita en el SIRNA; actuando en calidad de apoderado especial de los ejecutados que represento en el proceso de referencia; respetuosamente concurrimos al despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICION en **subsidio apelación**, en contra de la providencia fechada el día 21 de OCTUBRE de 2021, AUTO 2410V, mediante el que se resolvieron diversas cuestiones, recurso encaminadas a las contenidas en los numerales 1, 3,6,11 de la referida providencia, de la cual también hacemos a modo de explicación pronunciamiento sobre numerales 4,7,13 em este último hacemos un desarrollo de lo que se ha deja de hacer a fin de que se impulsó y no se desequilibre, por omisión, la igualdad procesal que tiene las partes.

SUSTENTACION DEL RECURSO

En auto aquí recurrido, el despacho mediante decisión del 21 de OCTUBRE hogafío, notificado en estados el día 25 de octubre del corriente, donde resuelve sobre las solicitudes de las partes y varias presentadas por el suscrito son denegadas, sustento el recurso en lo siguiente:

1. Respecto del numeral 1 del AUTO impugnado:

Sea lo primero y fundamental, advertir que el despacho en dicha providencia y numeral, realiza una liquidación de oficio, en atención a que, acertadamente considera que las dos presentadas tanto por la pasiva como activa eran equivocadas, si ambas, están equivocadas, en eso le asiste razón al despacho, pero la corrección no es la que realiza el juzgado, pues esta, igual que las dos presentadas, adolecen de un desconocimiento de lo fijado en dicha materia por la Honorable Corte Suprema de Justicia, y siendo la liquidación del juez la que cobraría vigencia, es que se dirige esta acción a fin de que el despacho la corrija ajustándola a los lineamientos del alto tribunal o en su defecto que en alzada el competente así lo disponga, porque de lo contrario estaríamos frente a un defecto de la decisión judicial en los términos de la sentencia C590 de 2005 que daría pie a un reproche constitucional.

Como segundo El artículo 446, numeral 3 del C.G. del P., claramente dispone que el AUTO de liquidación de crédito es apelable, **cuando se resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta**; y lo decidido por el despacho altera totalmente la cuenta, pues es cierto que el capital para la fecha del 17 de julio de 2021, es la suma de **\$248.274.326,21**, pero la suma de interés está lejos de ser la liquidada por el despacho y por la parte ejecutante; **pues el interés legal se liquida sobre la obligación inicial (\$116.290.190,08) antes de indexar la suma de dinero y no una vez indexada la suma de dinero (\$248.274.326,21)**, como lo ha hecho, equivocadamente, el despacho. Pues

no sería lógico, ni razonable que desde el año 2003, se cobren los intereses de la suma indexada al valor actual, pues en el año 2003, no se adeudaban (**\$248.274.326,21**), tampoco en el año 2010, mucho menos en el año 2016, como lo muestra la liquidación del Despacho; imponer la liquidación de intereses a la suma actualmente indexada a junio 17 de 2021, **equivaldría a una doble condena por el mismo ítem y un grave quebranto a la ley, un enriquecimiento sin causa justa**; es por ello que la liquidación de intereses es por el saldo insoluto **\$116.290.190,08, la suma adeudada**, desde la fecha del 14 de febrero de 2003 y hasta el momento que se verifique el pago.

Lo anterior encuentra respaldo en lo que Recientemente, el tribunal de cierre ha decantado con mayor claridad, sobre la liquidación del interés legal del 6% anual del artículo 1617 del Código Civil; **la Honorable Corte Suprema de Justicia**, con ponencia del Mg. LUIS ALONSO RICO PUERTA, en sentencia SC002-2021, donde expresamente la Corte ha liquidado una obligación con interés legal, no comercial, como es el caso que nos ocupa, aplicando la fórmula **$I = (k)(i)(n)$** , donde "I" representa el Interés, "k" el capital y "n" el número de meses transcurridos hasta la fecha.

Desde esas calendas, hasta la fecha en que se discutió y aprobó esta decisión en Sala¹⁶, transcurrieron 121 meses (aproximadamente), de manera que los intereses legales causados ascienden a \$132.495.000, pues

$$I = (k)(i)(n)$$

Radicación n.º 68001-31-03-008-2011-00068-02

Donde "I" representa el interés; "k" el capital (\$219.000.000); "i" la tasa de interés nominal mensual (0,5%), y "n" los meses transcurridos hasta la fecha (121). Entonces,

$$I = (219.000.000) (0,005) (121)$$

$$I = \$132.495.000$$

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dicho por la cúpula de cierre de la justicia, **los intereses** de la obligación que se adeudada a los Señores, JOSE EULISES y BERNARDO GIRALDO RAMIREZ, es **$I = (116.290.198.08) (0.005) (220.1)$**

= \$127.977.362.9, de intereses para cada uno.

La indexación del valor inicial adeudado desde el día 14 de febrero de 2003 y has el 17 de junio de 2021.

$$\text{Valor Capital a indexar} = \$ 116.290.198,08 \times \frac{108.84 \text{ IPC Final}}{50.98 \text{ IPC Inicial}} = 2.134954,$$

$$2.134954 \times \$ 116.290.198,08 = \text{Valor Capital indexado} = \$ 248.326.121,3.$$

Total, Capital indexado más intereses adeudados a cada uno de los Señores, JOSE EULISES y BERNARDO GIRALDO RAMIREZ= (\$ 376.303.484,2.) TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS.

Los intereses de la obligación adeudada a los Señores, HENRY GIRALDO ORTEGA, LEISTON FREDY y HERLEY ADOLFO RAMIREZ GIRALDO, I= (58.145.099,04) (0.005) (220.1) = **\$63.988.681,49, de intereses para cada uno.**

La indexación del valor inicial adeudado desde el día 14 de febrero de 2003 y hasta junio 17 de 2021.

$$\text{Valor Capital a indexar} = \$ 58.145.099,04 \times \frac{108.84 \text{ IPC Final}}{50.98 \text{ IPC Inicial}} = 2.134954$$

$$=2.134954 \times \$ 58.145.099,04 = \text{Valor Capital indexado} = \$ 124.137.111,7.$$

Total, Capital indexado más intereses adeudados a cada uno de los Señores, HENRY GIRALDO ORTEGA, LEISTON FREDY y HERLEY ADOLFO RAMIREZ GIRALDO= (\$ 188.125.793,2.) CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS.

LIQUIDACION TOTAL DE LA OBLIGACION			
NOMBRE	VALOR ACTUAL	INTERES LEGAL	TOTAL
JOSE E. GIRALDO	\$ 248.326.121,3	\$127.977.362.9	\$ 376.303.484,2.
BERNARDO GIRALDO	\$ 248.326.121,3	\$127.977.362.9	\$ 376.303.484,2.
HENRY GIRALDO O.	\$ 124.137.111,7	\$63.988.681,49	\$ 188.125.793,2
LEISTON F. RAMIREZ G.	\$ 124.137.111,7	\$63.988.681,49	\$ 188.125.793,2
HERLEY A. RAMIREZ G.	\$ 124.137.111,7	\$63.988.681,49	\$ 188.125.793,2
TOTAL			\$ 1.316.984.348

Una vez realizada la liquidación, conforme a la liquidación que utiliza la Corte Suprema de Justicia, para los intereses del artículo 1617 del Código Civil, como lo es el caso que nos ocupa, los demandados PARRA JIMENEZ, adeudan a los demandantes la suma de **\$ 1.316.984.348 (MIL TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS).**

- Otra yerro de la liquidación del crédito del Despacho, **es que tampoco en la liquidación del crédito se tuvo en cuenta el dinero que ingreso producto del remate el día 12 de mayo de 2021** del inmueble de propiedad de mis poderdantes identificado con la M.I. # 01N-5212573, remate que fue efectuado por el Despacho por un valor de \$ 230.010.000; dinero que inmediatamente ingreso y debe ser tenido

en cuenta en la liquidación de crédito y abonarse al pago de capital de uno de los ejecutantes y si el Despacho no lo ha hecho es por su propia culpa, lo cual NO puede causar un detrimento al patrimonio de mis representados y un enriquecimiento sin causa justa a los ejecutantes. Pues el suscrito no encuentra fundamento jurídico alguno, ni factico, para que el despacho HOY 5 meses después del remate no entregue los dineros producto del remate a los ejecutantes y que imponga consecuencias patrimoniales a los ejecutados, por actuaciones que le corresponde netamente a la judicatura.

- El numeral tercero del artículo 446 del C.G. del P., le impone al Señor Juez como operador judicial, decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, y en consonancia con el 430 ibídem y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 de la citada norma procesal; **se puede extraer claramente que el mandamiento de pago o una liquidación aprobada, no se convierte en una situación inamovible para el Señor Juez, pues con posterioridad a la expedición de estas providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.**

El Honorable Consejo de Estado, en diferentes oportunidades se ha referido al tema que nos ocupa en esta oportunidad procesal -del artículo 446 del C.G. del P.-, y ha analizado la citada disposición, si en la liquidación del crédito existe la posibilidad de modificar el mandamiento de pago; en torno a ello la sala de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION 2 , con ponencia del Dr RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS, en sentencia del 28 de noviembre de 2018, radicado 23001 2333000 2013 00136 01; se expuso que:

“(…)

- i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.
- ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»².
- iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito³.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018- 00824- 00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

- iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁴. (...)” negrillas mías.

Por lo anterior, Señor Juez, se solicita respetuosamente se proceda a modificar en la liquidación del crédito, liquidando los intereses del 6% anual por el valor del capital insoluto, antes de indexar, conforme lo liquida la Corte Suprema de Justicia; pues de no hacerlo se estaría configurando un posible enriquecimiento sin causa justa a los ejecutantes, y un doble cobro a los deudores PARRA JIMENEZ, al seguir con pretensión de cobrar los intereses del artículo 1617 del Código Civil, sobre valores de capital ya indexado, valor que no corresponde, lo cual es ilógico y abiertamente contrario a la ley y a los principios constitucionales en este tipo de liquidaciones de intereses legales.

2. En lo que respecta al **numeral 3 del AUTO 2410V**, se equivoca el despacho acreces al afirmar que todas las solicitudes fueron resueltas en el **AUTO 1813V del 9 de agosto**.

En el AUTO del 9 de agosto anterior, numeral 6, solo se reconoce personería al suscrito para representar a la Señora MARLENY DEL SOCORRO PARRA JIMENEZ; **pues es claro que en ese AUTO no se resolvió y tampoco después de ese auto el despacho ha resuelto sobre la sucesión procesal de los Señores LINA MARIA ORTIZ PARRA, ELIZABETH ORTIZ PARRA y JAIME ANDRES ORTIZ PARRA, hijos de la causante MARIA GLADYS PARRA JIMENEZ; tampoco se ha resuelto sobre la sucesión procesal de los señores WBEIMAR ANDRES PARRA BECERRA y MARIA MONICA PARRA CEBALLOS, hijos del causante JAVIER DE JESUS PARRA JIMENEZ**, pues en el RECURSO PRESENTADO por el suscrito el día 12 de julio de 2021 a las 12:57pm y confirmado con respuesta automática del Centro de Servicios a esa misma hora, se presentaron nuevamente todos los documentos en 8 adjuntos, que sumaron 18 folios, con los registros civil de nacimiento de los citados sucesores procesales y poder conferido al suscrito por parte de ellos; los cuales reposan a FOLIOS 1023 – 1031 del expediente.

También reposa en el expediente a folio 887- 890, documentos que dan cuenta de la muerte de los ya mencionados hermanos; además a folio 937, reposa el Registro Civil de Defunción de JAVIER DE JESUS y a folio 1048 el Registro Civil de Defunción de MARIA GLADYS.

Con todo lo anterior, se cumplen todos y cada uno de los requisitos para que sea aceptada la sucesión procesal de conformidad con el artículo 68 del C. G. del P. y el despacho no se ha pronunciado al respecto, no obstante, todas mis actuaciones las dirijo en nombre de todos mis poderdantes, pero merece lo anterior el pronunciamiento de la judicatura, como derecho fundamental al acceso a una administración de justicia pronta, eficaz y diligente.

3. En lo que respecta al **numeral 4 del AUTO 2410V**, y lo afirmado por el apoderado de víctimas Dr. JULIO LOPEZ en este proceso, **pero que al mismo tiempo se presenta como apoderado de algunos de los procesado en el JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO**, defendiendo los intereses de los condenados solidarios en el proceso penal sobre las mismas medidas cautelares objeto de litigio en este proceso; hay que reiterarle al Despacho, que como ya lo he dicho hasta la saciedad que en el JUZGADO NOVENO PENAL, reposan cientos de millones en depósitos judiciales producto de los frutos civiles de los 48 bienes inmuebles embargados a la FAMILIA JIMENEZ, **de los cuales 24 bienes inmuebles son de propiedad de los hermanos PARRA JIMENEZ aquí ejecutados y**

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega

que claramente los dineros que allí reposan son para pagar la obligación por la cual son ejecutados mis representados, conforme la Sentencia del Tribunal Superior de Medellín y la Corte Suprema de Justicia y el AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES 217 de 2018 del JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO obrante a FOLIO 488 REVERSO, correspondiente al numeral SEGUNDO de la parte resolutive que afirma que los remanentes del proceso del JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO, deben ser trasladados al proceso del JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO, juzgado donde para el momento del AUTO 217 de 2018, se tramitaba este proceso que nos ocupa con radicado 016 2014 00246 00.

SEGUNDO: ORDENAR que los títulos Judiciales agrupados bajo la misma cédula, que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Noveno Penal Circuito de Medellín, distinguido de la siguiente manera en la auditoría OSAME17-015:

Rad. J. 9 2014- 00318	Rad. J. 32 2017-00088	JUAN BAUTISTA JIMENEZ	C.C. 3.324.876	878	2.062.897.306,00	PENDIENTE DE PAGO
-----------------------------	--------------------------	-----------------------	-------------------	-----	------------------	-------------------

Sea trasladado al Proceso civil ejecutivo, que decretó y notificó primero la medida cautelar, con radicado 05001-31-03-010-2013-01186 promovido por CARMEN RUBIELA GIRALDO ORTEGA, LUZ ESTELLA GIRALDO ARROYAVE y OMAR ALONSO GIRALDO ARROYAVE, ante el JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN en contra de los aquí declarados penalmente responsables. De sobrar remanentes en este proceso civil, las víctimas del segundo proceso podrán solicitar su embargo y traslado al proceso del Juzgado 20, al igual que los sentenciados podrán solicitar la devolución de lo que allí restare luego de pagar el crédito, si no fuere reclamado por ninguna víctima.

TERCERO: ORDENAR que el título Judicial que reposa en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Noveno Penal Circuito de Medellín, distinguido de la siguiente manera:

Rad. J. 9 2014- 00318	Rad. J. 32 2017-00088	JAVIER DE JESÚS PARRA JIMENEZ	C.C. 8.267.830	7	6.300.000,00	PENDIENTE DE PAGO
-----------------------------	--------------------------	----------------------------------	-------------------	---	--------------	-------------------

Al igual que los siguientes bienes inmuebles embargados:

MATRICULA	DETALLE
01N-305451	Anotación 8; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.
01N-305452	Anotación 8; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.
01N-305454	Anotación 8; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.
01N-305455	Anotación 8; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.
01N-305456	Anotación 8; oficio 021 DEL 17/03/2009; Fiscalía 54 Secc.

- En virtud de lo resuelto en el numeral 6 del citado AUTO, donde el despacho manifiesta que “no hay lugar a complementación (1066).” Es desconcertante tal afirmación, pues el Despacho NO se digna revisar el AUTO 217 de 2018 auto de MEDIDAS CAUTELARES, proferido por el juzgado penal 23 del circuito de Medellín, donde claramente se dejó plasmado que los remanentes del proceso del JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO, deben ser trasladados al proceso del JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO, juzgado donde para el momento del AUTO 217 de 2018, se tramitaba este proceso que nos ocupa con radicado 016 2014 00246 00, como ya lo mencione en el numeral anterior; En el auto, puntualmente se ordena en la parte resolutive, que de sobrar recursos en un proceso ejecutivo podrán trasladarse al otro. Auto que conserva plena vigencia y debe ser cumplido, tal como ya lo he solicitado al Despacho con anterioridad a este escrito y sin respuesta alguna hasta el momento por parte del despacho.

Tampoco es cierto, como lo afirma el despacho (“y el del remanente del producto de los embargados, solo se podrá realizar sobre los bienes de los aquí demandados,”) que en la medida cautelar del proceso penal se afirme que los remanentes producto de los embargos solo se podrá realizar sobre los bienes de los aquí demandados, al contrario el auto 2017 de 2018 visto a folio 486 reverso, afirma que todos los títulos se encuentran agrupados bajo el mismo depósito judicial y a folio 482 reverso, afirma que “todos lo sentenciados son deudores solidarios de la víctimas y todos los bienes embargados en el proceso conforman una misma masa que pertenece a todas las víctimas”, aquí el yerro del despacho trasciende la esfera de interpretación normativa y desequilibra desconociendo el valor legal de las actuaciones de los distintos juzgados, la corte suprema y el consejo superior de la judicatura que mediante distintas actuaciones y en especial una auditoria de este último le han deja claro lo que es la solidaridad de todos los deudores y por ende de todos los dineros retenidos en favor de las víctimas, es decir el juzgado no solo esta atentando contra la ley sino contra las instancias jurídicas que han resuelto hasta la sociedad este particular en este asunto, este comportamiento de la judicatura, ha sido un coautor pasivo, de los abusos de la contraparte, que ante diversos juzgados, a atacado la solidaridad de dichos dineros y el postulado de que deben ser entregados a las víctimas, como lo hemos pedido, a tal grado que hoy un juzgado diligente, el 23 penal del circuito debió compulsar copias disciplinarias en su contra, y diversas tutelas que ha interpuesto, han fracasado en todas las instancias, porque todos los jueces que han intervenido, juiciosamente lo han entendido, tristemente al que se dirige

este documento, o no ha quedado o no quiere entender la situación fáctica y jurídica que juzgados, tribunal, corte y consejo superior han explicado.

También el Despacho Penal deja claro, conforme al fallo del Tribunal y de la Corte, y agrega que la no reparación de las víctimas para esa fecha y el difuso acceso a la administración de Justicia, también ha sido por **parte de los apoderados de víctimas**, que llenan cuadernos y cuadernos de folios, vigilancias administrativas, acciones de tutela y demás, y continua su argumentación que **“tanto los inmuebles como los frutos civiles pertenecen al proceso y por ende a la totalidad de las víctimas reconocidas en la sentencia, siendo irrelevante determinar el titular del inmueble y que fruto produjo”** (fl.483) negrillas mías.

Basta con que el despacho vaya al FOLIO 739, donde reposa el OFICIO 2989 del JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO, con fecha del 14 de diciembre de 2020, dirigido a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, donde claramente se le reitera al despacho lo resuelto en el auto 217 de 2018, afirmando que **“se acumularon todos los depósitos judiciales de los bienes embargados sin discriminar su procedencia”** y continua su argumentación en el citado oficio, **“Así las cosas la totalidad de los dineros retenidos conforman una misma masa y están disponibles para satisfacer los créditos de las víctimas en virtud del principio de solidaridad entre los condenados con relación a las víctimas”** además agregó que **“pues dicho dinero se encuentra depositados en depósitos judiciales bajo una sola cedula, con destino a un solo proceso y es común a todos los procesados y víctimas en razón de la medida cautelar impuesta que involucro varios inmuebles”**; es más aun, el honorable despacho penal termino el oficio poniendo a disposición de este Despacho de Ejecución los depósitos judiciales y le solicito una información básica para la conversión de dichos títulos; solicitud que hasta el día de HOY su despacho de ejecución no ha respondido enviándole dicha información al JUZGADO PENAL, habiendo **ya transcurrido más de 10 meses** desde su radicación.

¿Ante tal argumentación de dónde saca el despacho que los remanentes que reposan desde el año 2019 en el JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO, JUZGADO 23 PENAL y JUZGADO 9 PENAL, solo se tendrán en cuenta si están a nombre de los aquí ejecutados? Tal afirmación del despacho podría constituirse en un posible fraude a resolución judicial, en una posible vía de hecho; pues este auto 217, hoy conserva plena validez pese a los ataques que por años ha ejercido el apoderado de víctimas.

Y lo que si debe buscar el Despacho es que se cumpla con la sentencia conforme lo dispuso el fallo del Tribunal y de la Corte, que son la base de esta ejecución, y que las personas condenadas fueron 20, y que los bienes embargados eran 48 y 24 de esos bienes inmuebles eran de propiedad de los aquí ejecutados y que fue por la MALA ADMINISTRACION DE LA SECUESTRE Gudiela del Socorro, que no se pudo determinar de qué bien inmueble procedía el fruto civil y por tal motivo se consignaban todos los frutos civiles bajo una misma masa; situación que fue resuelta en el auto 217 de 2018 y que este despacho de ejecución no puede modificar, al contrario debe hacerla cumplir.

5. Respecto de lo resuelto en el **numeral 11 del AUTO** recurrido, se puede ver los abusos del derecho que hace el apoderado de víctimas, pues no es cierto que los bienes embargados por cuenta de este Despacho de Ejecución, no se logre cubrir la totalidad del monto de las obligaciones a favor de los ejecutantes; a FOLIO 750 con fecha del 26 de enero de 2021, el mismo apoderado solicito a este despacho de ejecución el **desembargo de 11 bienes inmuebles por un valor de \$ 2.979.924.165** y el despacho accedió a esa solicitud con el auto 569V, los cuales quedaron a órdenes del despacho 3 de ejecución civil radicado 015 2018 00538 00, (pues allí cursa otro proceso por una suma aproximada a \$ 200.000.000 que todavía está en discusión en ese despacho, pues allí se ejecutan por los mismo ejecutantes de este despacho por la totalidad de unas costas, a sabiendas que el 75% de esas costas ya fueron transadas en unos contratos que reposan a folios 315- 332 del cuaderno ejecutivo de este proceso) y quedaron por cuenta de este despacho bienes inmuebles por el valor de \$ 3.041.432.587,50, bienes suficientes para cubrir la obligación insoluta al día de hoy.

El despacho para acceder a decretar medidas cautelares adicionales a las existentes, debe tener en cuenta que no se han entregado los depósitos judiciales producto del remate de los bienes inmuebles efectuados el día 12 de mayo anterior la suma de \$ **196.669.055** en títulos, tampoco se han entregado los remanentes del JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO por un valor de \$ **412.897.306**, tampoco se han entregado los depósitos judiciales consignados por ARRENDAMIENTOS METROPOLITANO que suman \$ **37.513.345**, tampoco se han entregado los depósitos judiciales que obran a FOLIO 999 y 1000, que radique en el memorial del día 30 de junio anterior, en la relación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, frutos civiles que fueron recaudados después de agosto de 2019 y **que corresponden solo a canon de arrendamiento de los 24 bienes inmuebles de propiedad de los hermanos PARRA JIMENEZ**, los cuales suman \$ **213.726.090** y que están a órdenes del Juzgado Noveno Penal y 22 Civil Circuito, conforme a la relación ya mencionada del BANCO AGRARIO.

NO es posible que en enero de 2021, se solicite el desembargo y nueve meses después se vuelva a solicitar el embargo de dichos bienes inmuebles, pues con ello podría tipificar un posible abuso del derecho a sabiendas que como se van a desembargar bienes en el JUZGADO TERCERO DE JECUCION CIVIL donde hay bienes embargados por la suma de \$ **2.979.924.165**, para cubrir una deuda que ni siquiera representa el 10% de lo embargado y secuestrado y que frente a semejante abuso de la medida cautelar se van desembargar muchos de esos bienes, el proceder de la parte ejecutante es aportar un posible avalúo amañado, como ya lo hizo en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION con un valor inferior al presentado en el año 2019, para así mantener unas medidas de embargo y secuestro de esos bienes, a cualquier costa; sin embargo el suscrito considera que este despacho no se debe prestar para esos vericuetos de los ejecutantes y que **solo hasta que se entreguen todos los depósitos judiciales descritos en este numeral, se podrá saber a ciencia cierta con una nueva liquidación de crédito, cuanto es el saldo de la obligación insoluta y saber si los bienes aquí embargados y secuestrados no son suficientes para cubrir la obligación, máxime que como ya se expuso en el numeral 1 de este acápite, la obligación con corte al 17 de junio anterior es por la suma de \$ 1.316.984.348**, más las costas en esta ejecución.

6. En concordancia con lo dispuesto en el **numeral 13 del AUTO**, Se insta respetuosamente al despacho, apersonarse de las decisiones que se toman sean cumplidas y que los oficios que llegan de otros despachos sean resueltos, pues hay oficios del JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO, porque ordenar remates, liquidar, sin tener en cuenta las decisiones tendientes a modificar los abonos, los múltiples requerimientos sin resolver, nos dejan frente a un desequilibrio procesal y un inadecuado proceder de la judicatura, como:
 - **OFICIO 0349 del 6 de febrero de 2020**, FOLIO 527, donde le solicitan informe si ya fue cancelado el crédito por el pago a las víctimas en este proceso de referencia, para remitirle los remanentes del JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO; brilla por su ausencia la respuesta al JUZGADO DE ORIGEN.
 - **OFICIO 675 del 3 de marzo de 2020**, FOLIO 549, donde se reitera la solicitud del oficio 0349, en donde le solicitan al Despacho, informe si ya fue cancelado el crédito por el pago de perjuicios a las víctimas, del proceso en el JUZGADO 20 CIVIL CIRCUITO, para determinar si se le entrega el dinero del remanente devuelto por el JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO.
 - **OFICIO 2744 del 14 de noviembre de 2020**, FOLIO 723, **por tercera vez** el JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO reitera la solicitud, y **le informa al Despacho que cuenta con dineros líquidos en títulos judiciales a disposición del proceso penal**, para pagar el crédito que aquí se ejecuta, y es más aun ese despacho le solicita que **precise el valor del crédito y la cuenta a la que deben remitirse los dineros**.
 - **OFICIO 2989 del 17 de diciembre de 2020**, FOLIO 739, donde el JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO, donde le informa que en ese proceso penal se acumularon todos los depósitos judiciales de los bienes embargados sin discriminar su procedencia y que no es posible determinar cuánto dinero corresponde a uno o a otro de los bienes y que el JUZGADO solo tiene la opción de enviar monto determinado mediante la conversión de título judicial y es más aun ese despacho le solicita que **precise el valor total que el**

juzgado requiere para el pago total de los perjuicios allí demandados y la cuenta de depósitos judiciales a la cual debe hacerse la conversión del depósito.

Por lo cual es mi solicitud respetuosa de IMPULSO PROCESAL a la elaboración y entrega de TODA la información solicitada y reiterada por el JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, desde hace más de 20 meses.

7. Por último, se pone en conocimiento del despacho, que respecto de lo resuelto en el numeral 7 del auto recurrido, el pronunciamiento se hará en otro escrito por separado.

PRETENSIONES

1. Se solicita al despacho que reponga la liquidación de crédito realizada por el despacho, teniendo en cuenta las observaciones ya realizadas en este escrito y se proceda a modificar la liquidación del crédito, liquidando los intereses del 6% anual por el valor del capital insoluto, antes de indexarlo, conforme lo liquida la Corte Suprema de Justicia; pues de no hacerlo se estaría configurando un posible enriquecimiento sin causa justa a los ejecutantes, y un doble cobro a los deudores PARRA JIMENEZ, al seguir con pretensión de cobrar los intereses del artículo 1617 del Código Civil, sobre valores de capital ya indexado, valor que no corresponde, lo cual es ilógico y abiertamente contrario a la ley. Y además se tenga como abono al capital de la obligación la suma de \$ 196.669.055, obtenida del remate del bien inmueble identificado con la M.I. # 01N-5212573, remate que fue efectuado por el Despacho el día 12 de mayo anterior, fecha en que tendrá que acreditarse el abono a la obligación, así mismo previo a incluir, se sirva ordenar liquidar trayendo todos los dineros disponibles y que tantas veces se le han solicitado, como se dejó en este escrito advertido.
2. En consideración a lo ampliamente expuesto en este recurso solicito respetuosamente al despacho reponer el AUTO 2410V del 21 de octubre hogañó, en su numeral 3, y en su lugar, reconocer personería en nombre de los sucesores procesales **LINA MARIA ORTIZ PARRA, ELIZABETH ORTIZ PARRA y JAIME ANDRES ORTIZ PARRA, hijos de la causante MARIA GLADYS PARRA JIMENEZ; y de los sucesores procesales WBEIMAR ANDRES PARRA BECERRA y MARIA MONICA PARRA CEBALLOS, hijos del causante JAVIER DE JESUS PARRA JIMENEZ**, por quienes actuó en todos mis memoriales, sin que a la fecha se pronuncie el despacho, pues el suscrito no ha abandonado su responsabilidad y todas mis actuaciones se entienden también en su nombre según poder que obra en el proceso., atendiendo a que estamos frente a una sucesión procesal.
3. Se solicita al despacho se reponga la decisión tomada en el numeral 6 y se complemente el oficio solicitando los remanentes que se encuentra en el JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO DE MEDELLIN, por la suma de \$412.897.306, que se encuentra agrupado bajo un mismo depósito judicial siendo irrelevante determinar el titular del inmueble, del remanente y que fruto produjo, conforme al auto 217 de 2018 y en concordancia de la Sentencia base de ejecución, pues como se ha indicado incluso en la auditoria del Consejo Superior de la Judicatura, el dinero se debe entender solidario para todas las víctimas, por tanto se debe traer el proceso como una masa única disponible, advirtiendo que dicha situación también se la han informado el juzgado 23 penal del circuito, el Tribunal superior de Medellín, la Corte Superama, y aquí necesario es preguntarnos, hasta cuándo van a desacatar a todas estas autoridades judiciales. Pues no es solo sobre los bienes de los aquí demandados, debe pedir todo el dinero disponible, que es una masa única y solidaria a favor de las víctimas si insiste en pedir a nombre d ellos demandado, nada llegara pues como se la ha dicho el consejo superior de la judicatura, no se puede determinar quien es el aportante, por lo cual como se lo han dicho hasta la saciedad, el dinero es una masa única disponible para las víctimas, no solo se lo dicen las autoridades

referidas, sino la ley, una obligación solidaria se extingue por cualquiera d ellos deudores, la subrogación es entre deudores, usted debe procurar el pago efectivo a las victimas y no permitir más detrimento patrimonial de los accionados, y si los demás deudores, quieren subrogarse son ellos los que lo tiene que hacer a petición de parte, eso por sumar a un argumento, pues lo dicho pro la corte y el C.S de la J, es suficientemente claro. Por ello se insiste en la complementación.

4. Se solicita al despacho se reponga la decisión tomada en el numeral 11 del auto recurrido, y en su lugar no se decrete el embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DE EJECUCION, radicado 015 2018 538, pues el Despacho debe limitarlo conforme al valor real de la obligación, para que las medidas cautelares no sean abusivas y excesivas.
5. De no ser atendido de manera favorable el presente recurso, interpongo subsidiariamente el de apelación, con los mismos argumentos aquí expuestos, para que el superior en grado de conocimiento resuelva la controversia planteada con los argumentos aquí esgrimidos, conforme a lo cual solicito al despacho proceder de conformidad.

Sin otro particular,

Cordialmente,

URIEL CONDE CAMPOS
T.P.: 271.518 del C.S. de la J.
Apoderado Parte Ejecutada